

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL Y LIBRE CIRCULACIÓN DE DECISIONES EN EL ESPACIO JUDICIAL *

CELIA CARRILLO LERMA

*Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia
Doctoranda en Derecho en la Universidad de Murcia*

Recibido: 04.07.2014 / Aceptado: 15.07.2014

Resumen: La existencia de dos o más procesos con identidad de partes, objeto y causa ante los tribunales de dos o más Estados miembros obliga al órgano jurisdiccional que conoce en segundo lugar a inhibirse en favor del primero ex art. 27 y 29 R.44/2001. Pero, ¿qué ocurre cuando el tribunal que conoce en segundo lugar es el único que tiene atribuida competencia exclusiva ex art. 22? El TJUE ha tenido ocasión de aclarar la cuestión recientemente con excelente acierto.

Palabras clave: Litispendencia. Conexidad. Competencias exclusivas. Derechos reales inmobiliarios. Reconocimiento de sentencias.

Abstract: The existence of two or more proceedings involving the same cause of action and between the same parties before the courts of different Member States forces a court second seised to decline jurisdiction in favor of the court first seised, ex Art. 27 and 29 of the Brussels I Regulation. But, what happen when the court second seised is the only one which has exclusive jurisdiction ex Art. 22? The ECJ has had the opportunity to clarify this issue quite rightly.

Key Words: Lis pendens. Related actions. Exclusive jurisdiction. Rights in rem in immovable property. Recognition of judgments.

Sumario: I. Objeto de análisis. II. La novedosa Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de abril de 2014. 1. Precedentes fácticos. Las ocho «inquietudes» del *Oberlandesgericht München*. 2. La solución del TJUE: un excelente pronunciamiento. A) Cuestiones previas. B) La cuestión prejudicial tercera. Competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios. C) La cuestión prejudicial cuarta. *Normas de aplicación* y el problema del reconocimiento. a) La comprobación de la competencia por el tribunal de origen. b) Litispendencia y conexidad. c) La cuestión del reconocimiento. Control de la competencia. III. Conclusiones.

I. Objeto de análisis

1. El incremento de situaciones privadas internacionales dentro de la UE, avivado por la existencia de un espacio sin fronteras interiores, ha originado que, en ocasiones, litigios análogos o similares se hallen pendientes ante los órganos jurisdiccionales de dos o más Estados miembros.

* Quisiera mostrar mi agradecimiento a D. Alfredo Adolfo Barbeito (Bufete Jurídico Abellán & Seuberlich Abogados Rechtsanwälte) por su asesoramiento en Derecho alemán y al prof. Dr. D. Javier Carrascosa González por sus observaciones al presente comentario.

2. La pieza central del espacio judicial europeo en materia civil y mercantil, el Reglamento 44/2001¹, es un instrumento doble², puesto que contiene normas de competencia y normas de reconocimiento y ejecución de decisiones. En tanto el R.44/2001 es un *Reglamento general*, se aplica, además, a todos los asuntos en materia civil y mercantil, salvo que la materia en cuestión disponga de un Reglamento específico que regule sus propias normas de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones, y aún en estos casos, el R.44/2001 puede ser empleado para integrar las lagunas habidas en tales instrumentos específicos y para extraer de su articulado principios generales del DIPr. europeo que ayuden en la interpretación de todo el sistema³.

3. Para lograr una adecuada concomitancia entre el funcionamiento de las normas de competencia judicial y las de validez extraterritorial de decisiones, el Reglamento prevé una serie de mecanismos que coadyuvan a garantizar la libre circulación de las decisiones pronunciadas en el ejercicio de las competencias recogidas en su articulado. Ello sólo es un reflejo más del objetivo último del Reglamento: facilitar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en los Estados miembros al objeto de alcanzar el «buen funcionamiento del mercado interior», apoyado en el principio de confianza mutua –Conss. (1), (2), (16) y (17) R.44/2001–.

4. Este trabajo persigue sintetizar los problemas surgidos en sede de competencias exclusivas cuando un mismo asunto -o uno conexo- se presenta ante los tribunales de dos o más Estados miembros del Reglamento, y en mostrar la estrecha conexión entre las normas de competencia judicial internacional y las normas de validez extraterritorial de decisiones, así como el estado doctrinal de la cuestión.

II. La novedosa Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de abril de 2014.

5. Sobre las cuestiones planteadas en el anterior apartado es posible reflexionar a través de la lectura de reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber, la STJUE (Sala Tercera), de 3 abril 2014, as. C-438/12, *Weber c. Weber*.

1. Precedentes fácticos. Las ocho «inquietudes» del *Oberlandesgericht München*.

6. Las cuestiones prejudiciales efectuadas al Tribunal de Justicia traen causa en un proceso que tiene lugar en Alemania, ante el *Oberlandesgericht München* –Tribunal regional superior de Múnich– entre dos señoras de nacionalidad alemana⁴.

7. Irmengard (I. W.) y Mechthilde Weber (M. W.) son dos hermanas de avanzada edad que comparten la propiedad de un inmueble sito en Múnich –Alemania–. Corresponde a cada una, respectivamente, un sesenta y un cuarenta por cien del pleno dominio.

8. En 1971 se constituye, por voluntad de las partes conforme al Derecho alemán, un *derecho de adquisición preferente -das Vorkaufsrecht-* sobre la cuota inferior de M. W. a favor de I. W. En conse-

¹ Reglamento (CE) nº 44/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23).

² J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Artículo 28”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, Coed. Universidad Carlos III de Madrid y BOE, 1995, p. 500, con cita a G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, París, 1972.

³ En relación al Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o Reglamento Bruselas I bis (DOUE L 351/1, de 20 diciembre 2012), que derogará a su entrada en vigor el Reglamento Bruselas I, A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Capítulo cuarto. 17. El Reglamento Bruselas I como Reglamento general» en A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Granada, Comares, 2014, en prensa.

⁴ STJUE (Sala Tercera), de 3 abril 2014, as. C-438-12, *Weber c. Weber*, apdos. 18-27.

cuencia, en octubre de 2009, tras la venta por M. W. de su cuota sobre el inmueble a la sociedad alemana Z. GbR, sita en Milán -entre cuyos administradores figura el hijo de M. W.-, I. W. acciona su derecho de adquisición preferente sobre la cuota perteneciente a su hermana M. W. En virtud del contrato de compraventa contraído con Z. GbR, M. W. se reserva el derecho de resolverlo durante los cinco meses siguientes a la firma del contrato.

9. En febrero de 2010 se celebra un contrato por el que ambas ratifican el reconocimiento del ejercicio por I. W. de su derecho de adquisición preferente y se acuerda la transmisión de la propiedad, si bien se paraliza la tramitación de la transmisión hasta que M. W. comunique por escrito que no ha ejercitado o renuncia al derecho de resolución de la venta. El 15 de marzo de 2010, sin embargo, M. W. ejercita su derecho de resolución.

10. La sociedad Z. GbR demanda a ambas hermanas ante el *Tribunale ordinario di Milano* -Italia- al objeto de que se declare la invalidez del *ejercicio del derecho de adquisición preferente -der Ausübung des Vorkaufsrechts-* de I. W. y la validez del contrato de compraventa que la sociedad había celebrado con M. W.

11. Al mismo tiempo, I. W. demanda a su hermana ante el *Landgericht München I* -Tribunal regional de Múnich I-, para que se la condene a autorizar la inscripción de la transmisión de la propiedad de su cuota en favor de I. W. en el Registro de la propiedad. Al hilo del litigio, el Tribunal regional estima la procedencia del art. 27 -y, como subsidiario, el 28- del R.44/2001 y suspende el conocimiento de la causa. I. W. apela esta decisión ante el *Oberlandesgericht München* -Tribunal regional superior de Múnich- y éste, con apreciación de los requisitos de concurrencia de la litispendencia o, al menos, la conexidad del Reglamento, decide plantear al TJUE una serie de cuestiones prejudiciales.

12. Ocho son las cuestiones que inquietan al Tribunal alemán de apelación⁵, si bien en los subsiguientes apartados se evidencia la simplificación del asunto.

2. La solución del TJUE: un excelente pronunciamiento

A) Cuestiones previas

13. En el as. *Weber c. Weber*, al TJUE se le plantean ocho cuestiones prejudiciales que, si bien son muy interesantes, el principio de economía procesal y, por consiguiente, la buena administración de justicia aconsejan depurar hasta dos, ya que al resto deviene innecesario contestar por la respuesta dada a las dos cuestiones admitidas.

14. El pronunciamiento del TJUE queda, pues, reducido a la tercera y cuarta cuestión prejudicial. La admisión de ambas y su pertinencia tienen reflejo en los siguientes epígrafes.

B) La cuestión prejudicial tercera. Competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios

15. Por medio de esta pregunta el órgano jurisdiccional alemán insta al Tribunal de Justicia a aclarar si el objeto del litigio iniciado en Milán es de su competencia exclusiva. Con buen criterio, el TJUE admite la cuestión prejudicial, ya que el tribunal alemán necesita conocer la respuesta para decidir sobre la suspensión del procedimiento⁶.

⁵ *Ibidem*, apdo. 27.

⁶ *Ibidem*, apdo. 37.

16. Es esencial, antes de declararse o no competente y a tal fin, que el tribunal que conoce del asunto *califique* conforme a Derecho el objeto del proceso, que ha sido ya determinado de forma provisional por el actor en su demanda⁷. No obstante, esta calificación debe hacerse sobre la base del R.44/2001 y su concepto autónomo de *derechos reales inmobiliarios*⁸, desarrollado por la jurisprudencia. Se trata de un concepto europeo de derechos reales inmobiliarios.

17. Tanto la interpretación como la aplicación del art. 22 del Reglamento deben hacerse de modo restrictivo «ya que constituye una excepción al sistema general de competencia del Reglamento 44/2001⁹».

18. La Sala le contesta, mediante una referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del art. 16.1 a) del Convenio de Bruselas de 1968 que, como manifiesta la Sala, «...es también válida para la interpretación del artículo 22, número 1, del Reglamento n° 44/2001¹⁰... debe interpretarse en el sentido de que la competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante en el que esté situado el inmueble no engloba la totalidad de las acciones relativas a los derechos reales inmobiliarios, sino únicamente aquéllas que, al mismo tiempo, se incluyan en el ámbito de aplicación de dicho Convenio, o respectivamente, de dicho Reglamento, y correspondan a las destinadas, por una parte, a determinar la extensión, la consistencia, la propiedad o la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos»¹¹.

19. El Auto del TJCE de 5 abril 2001 –as. C-518/99, *Gaillard*, [RJ 2001/2771]- interpreta el art. 16.1 CB en el sentido de que «no basta con que la acción afecte a un derecho real inmobiliario o tenga relación con un bien inmueble. Es preciso, por el contrario, que la acción se base en un derecho real y no en un derecho personal, salvo la excepción prevista respecto a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles»¹².

⁷ El demandante «fija» el objeto en el proceso civil, regido por el principio dispositivo, mediante su pretensión. Pero el actor «no puede calificar jurídicamente su propia pretensión judicial de modo definitivo y vinculante para el tribunal ante el que presenta su demanda». Se trata de una norma «provisional» e «instrumental» -pues determina la norma de CJI aplicable, sin resolver sobre el fondo-. A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 14ª ed., Granada, Comares, 2013, pp. 153-154.

⁸ En esta línea, I. QUEIROLO, “Article 25”, en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (eds.), *European Commentaries on Private International Law. Brussels I Regulation (2nd Revised Edition)*, München, Sellier European Law Publishers, 2012, p. 535; A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 210, con cita a F. SALERNO; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement 44/2001. Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 4ª ed., Paris, LGDJ, 2010, p. 94; L. DE LIMA PINHEIRO, “Article 22” en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (eds.), *European Commentaries...*, op.cit., p. 417. En igual sentido y para la noción «en materia de derechos reales inmobiliarios» del art. 22.1 R.44/2001, STJUE *Weber c. Weber*, apdo. 40; STJCE 10 enero 1990, as. C-115/88, *Reichert y Kockler* (RJ 1990/27), apdo. 8; STJCE 15 noviembre 1983, *Duijnste c. Lodewijk Goderbauer*, C-288/82, (RJ 1983/3663), apdo. 17.

⁹ A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, op.cit., p. 206. Al respecto, citan la STJUE 2 octubre 2008, *Hassett*; STJCE 14 diciembre 1977, *Sanders c. Van der Putte*; STJUE 27 enero 2000, *Dansommer*; STJUE 18 mayo 2006, *ÉE*; STJUE 12 mayo 2011, as. C-144/10, *JPMorgan Chase Bank NA*, FJ 30-37; vid. también H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution...*, op.cit., p. 95, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (STJCE 17 mayo 1994, as. C-294-92, *Webb c. Webb*; STJCE 9 junio 1994, C-292/93, *Lieber c. Göbel*; Auto 5 abril 2001, C-518/99, *Gaillard*; STJUE 18 mayo 2006, as. C-343/04, *Land Oberösterreich c. CEZ*); L. DE LIMA PINHEIRO, “Article 22”..., op.cit., p. 417, con cita a KROPHOLLER, GAUDEMET-TALLON y CALVO CARAVACA/CARRASCOSA GONZÁLEZ.

¹⁰ Vid. Cons. (19) y art. 68 R.44/2001.

¹¹ STJUE *Weber c. Weber*, apdos. 40 y 42. En igual sentido, STJCE 10 enero 1990, as. C-115/88, *Reichert I*, apdo. 11; STJUE 18 mayo 2006, as. C-343/04, *ČEZ* (RJ 2006/4557), apdo. 30 y STJUE 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*, apdos. 21 y 28. Vid. también, P. DE CESARI, *Diritto internazionale privato dell'Unione Europea*, Torino, G. Giappichelli editore, 2011, p. 114; con mención de la STJCE 14 diciembre 1977, *Sanders c. Van der Putte*, C-73/77, antes citada, B. BAREL / S. ARMELLINE, *Manuale breve. Diritto internazionale privato*, VIIIª ed., Milano, Giuffrè editore, 2013, p. 209; con cita a la jurisprudencia *Reichert c. Dresdner Bank*, J. FAWCETT / J.M. CARRUTHERS, *Private International Law*, XIVª ed., NY, Oxford University Press, 2008, p. 278.

¹² Vid. STJCE *Webb*, STJCE, *Lieber* y STJCE *Dansommer*, ya mencionadas.

20. En sintonía con esta doctrina, el art. 22.1 R.44/2001 «sólo abarca aquellas acciones cuyo objeto y fundamento es un derecho *in rem*: la propiedad, la posesión, el usufructo, la hipoteca, etc.¹³, y la acción deriva del ejercicio *inmediato* de ese derecho...». Así, se deben excluir las acciones personales aunque tengan que ver con un inmueble como, por ejemplo, las acciones por incumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble¹⁴.

21. El TJUE, en esta línea y al hilo del as. *Weber c. Weber*, con cita en la jurisprudencia *Gaillard* y el Informe *Schlosser*¹⁵ apunta la diferencia entre un derecho real y un derecho personal, consistente en «...que el primero, al gravar un bien corporal, surte sus efectos con respecto a todos, mientras que el segundo únicamente puede invocarse contra el deudor».

22. La Sala estima la inclusión de «un derecho real de adquisición preferente sobre un inmueble sito en Alemania» en la materia de «derechos reales inmobiliarios» comprendida en el art. 22.1 R.44/2001 –apdo. 41 de la sentencia-, pues «no sólo produce efectos frente al obligado, sino que garantiza el derecho del titular de este derecho a la transmisión de la propiedad también frente a terceros...» –apdo. 45-. La respuesta a la cuestión prejudicial tercera es que «El artículo 22, número 1, del Reglamento... debe interpretarse en el sentido de que una demanda... dirigida a que se declare la invalidez del ejercicio de un derecho de adquisición preferente que grava un bien inmueble y que produce efectos “erga omnes” pertenece a la categoría de litigios en materia de “derechos reales inmobiliarios” a la que se refiere esta disposición» –apdo. 47-.

23. En efecto, no parece haber duda acerca de la naturaleza real del derecho de adquisición preferente y de su ejercicio, o de su inclusión dentro del concepto comunitario de *derechos reales inmobiliarios*. La propia sociedad actora en el proceso pendiente en Milán se ha visto perjudicada por el ejercicio de este derecho real, inscrito en el Registro de la propiedad con efectos *erga omnes* y no sólo frente a la Sra. Mechtilde Weber.

24. Por otra parte, y aunque la Sala no se pronuncie al respecto puesto que no se le ha preguntado, parece conveniente delimitar la naturaleza de las acciones en cada proceso iniciado. De un lado, la acción entablada por I. W. en Múnich va dirigida a que su hermana sea condenada a autorizar la inscripción de la transmisión de la propiedad en favor de aquélla y se basa en un acuerdo formalizado entre ambas, que obliga a M. W. a autorizar esta inscripción. Por tanto, se trata de una acción personal, y no real, puesto que I. W. sólo puede ejercitar esta acción frente a su hermana, nunca frente a terceros¹⁶. La CJI, al tratarse de una compraventa de inmueble y no ser aplicables las “soluciones directas” del art. 5.1 del R.44/2001, se precisa conforme al “método analítico-distributivo” desarrollado por el TJCE. Determina que «Es competente el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda, que es la obligación presuntamente incumplida. Para concretar el lugar (...) debe aplicarse la ley que regula el contrato (...) (que) se determina con arreglo a las normas de DIPr. del país cuyos tribunales conocen del asunto»¹⁷. En Alemania, las normas vigentes para precisar la ley aplicable al contrato son las contenidas en el Reglamento Roma I, que señala como ley aplicable al contrato de venta de inmueble la ley

¹³ En el mismo sentido y con cita a J.M. ESPINAR VICENTE, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Artículo 16” en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (eds.)..., *op.cit.*, p. 328. También, L. DE LIMA PINHEIRO, “Article 22”, *op. cit.*, p. 420, con cita al Informe *Schlosser* –paras. 171-172 v. inglesa-, KROPHOLLER y GAUDEMET-TALLON.

¹⁴ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, IIª ed., Pamplona, Thomson Reuters, 2014, p. 171.

¹⁵ Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Regino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia (DOCE 1979, C 59/71, apdo. 166; texto en español en DOCE 1990, C 189, p. 228).

¹⁶ En este sentido, una acción para hacer cumplir al vendedor sus obligaciones con respecto a la transmisión de la titularidad, en los sistemas en que esta transmisión no es un efecto automático del contrato de compraventa, está excluida de la competencia exclusiva al hacerse una interpretación restrictiva del precepto. L. DE LIMA PINHEIRO, “Article 22”..., *op.cit.*, p. 420.

¹⁷ A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 14ª ed., Granada, Comares, 2013, pp. 669-670.

del país donde éste se hallare sito¹⁸, y ésta es la ley alemana. Es decir, el Derecho sustantivo alemán será el que determine el lugar de ejecución del contrato y, por consiguiente, el tribunal competente para conocer del proceso principal en este caso, que casi seguro será el lugar de situación del inmueble –Alemania–.

25. De otro lado, la sociedad Z. GbR ejercita en Milán dos acciones. Una de ellas, para que se declare la invalidez del ejercicio del derecho de adquisición preferente de I. W.; la otra, para que se declare la validez del contrato de compraventa suscrito entre la referida empresa y M. W. Se ha precisado que la primera de esas acciones es de naturaleza real, por lo que operarían las competencias exclusivas del art. 22.1 R.44/2001 y resultaría competente el tribunal alemán. La segunda, al versar sobre materia contractual en relación a un inmueble, se determinaría conforme al método analítico distributivo aludido en el anterior apartado. Se debe recordar que los foros de competencia especial del art. 5 R.44/2001 concurren con el foro del domicilio del demandado –art. 2 R.44/2001–.

26. En todos estos casos, sea cual sea la acción y el foro que concurra, se infiere que los tribunales italianos carecen de foro en virtud del R.44/2001–que es la norma aplicable–, y que todas las soluciones posibles llevan a los tribunales alemanes.

27. La justificación de este foro exclusivo en materia de derechos reales inmobiliarios, afirma el Tribunal de Justicia en el apartado 41 de la sentencia *Weber c. Weber* que reside en «*la circunstancia de que el tribunal del lugar en el que se encuentra el inmueble es el que, habida cuenta de la proximidad, está en mejores condiciones de tener un buen conocimiento de las situaciones de hecho y de aplicar las normas y los usos que, en general, son los del Estado en el que está situado el inmueble*¹⁹».

28. En palabras de A.-L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, la existencia de este foro «radica en la antigua idea de la exclusiva “Soberanía del Estado” sobre su territorio» mas, «En realidad, los litigios sobre derechos reales inmobiliarios no afectan para nada a la Soberanía del Estado»²⁰, sino que, simplemente, «Son foros egoístas que, dentro del DIPr. europeo, perviven sólo en el Reglamento 44/2001²¹». Ponen de relieve que, generalmente, van a coincidir el Estado del foro, la ley aplicable y el lugar de ejecución de la resolución dimanante²². El principio de economía procesal aconsejaría, pues, la existencia de estos foros.

29. El art. 22 del R.44/2001 es una excepción a las normas generales de competencia, esto es, «el último baluarte del *sistema objetivo puro* de distribución de la competencia judicial internacional entre los Estados parte²³, un sistema en fase de regresión en el contexto comunitario».

C) La cuestión prejudicial cuarta. Normas de aplicación y el problema del reconocimiento.

30. Con esta cuestión prejudicial el tribunal alemán solicita al TJUE que le aclare si, de resultar competente de forma exclusiva sobre la materia objeto del proceso que pende en Milán, también está obligado a inhibirse en apreciación de litispendencia. Dicho de otro modo, si el art. 22 del R.44/2001 cede o no en favor del art. 27.

¹⁸ Art. 4.1.c) del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008, pp. 6-16).

¹⁹ Y, a este propósito, cita la sentencia *Reichert y Kockler*, antes mencionada, apdo. 10; en igual sentido, STJCE *Sanders*, apdos. 11-13, y STJCE 15 enero 1985, C-241/83, *Rösler c. Rottwinkel*, apdo. 20. Vid. también G. VAN CALSTER, *European Private International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2013, p. 52.

²⁰ A.-L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, *op.cit.*, p. 208, con cita a D. P. FERNÁNDEZ ARROYO (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalia, 2003.

²¹ *Ibidem*, pp. 208-209. Citan, en sintonía, la STJCE 10 enero 1990, *Dresdner I*.

²² *Ibidem*, p. 208. Vid. también H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution...*, *op.cit.*, p. 94 y L. DE LIMA PINHEIRO, “Article 22”... *op.cit.*, pp. 419-420.

²³ Y no «Estados miembros», ya que se trata de un comentario al art. 16 del Convenio de Bruselas. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Artículo 16”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario...*, *op.cit.*, p. 327.

31. Se debe recordar que al principio se ha aludido a la existencia de unos mecanismos que contribuyen a asegurar la libre circulación de decisiones dictadas en el ejercicio de las competencias recogidas en el Reglamento. Se trata de las *normas de aplicación*²⁴ de las competencias. El presente trabajo sólo analiza las normas de aplicación que interesan al caso, y únicamente en la parte en que resultan útiles.

a) La comprobación de la competencia por el tribunal de origen

32. Hay ocasiones en que el Reglamento obliga al tribunal de un Estado miembro a declararse incompetente en aras de proteger el cumplimiento de sus objetivos –arts. 25 y 26–.

33. Es de interés al presente caso el art. 25 R.44/2001, que prevé un control de oficio que opera en todo caso²⁵. El precepto no distingue, como hace el art. 26, entre si concurre o no la comparecencia del demandado. Ordena al tribunal que conoce en primer lugar que se declare incompetente «para salvaguardar los intereses estatales que justifican la atribución de la competencia exclusiva a los tribunales de otro Estado²⁶».

34. Pero la razón de ser de este precepto –la razón de querer *salvaguardar* esos *intereses estatales*– reside, como se ha indicado al principio, en sede de validez extraterritorial de decisiones²⁷.

b) Litispendencia y conexidad.

35. Es necesario conocer si los arts. 27 y 28 del R.44/2001 operan incluso sobre las competencias exclusivas del art. 22.

36. La litispendencia y la conexidad inciden en el sector del reconocimiento. Son dos mecanismos ideados para evitar, más tarde, el freno al reconocimiento intra-europeo, esto es, a la libre circulación de decisiones en el espacio judicial europeo.

37. No obstante, el art. 22 R.44/2001 es un precepto imperativo que «se aplica sin ninguna otra condición²⁸».

38. El TJUE, en el as. *Weber c. Weber*, con gran criterio afirma que, de acuerdo con el punto 20 de las conclusiones formuladas por el Abogado General, «*el tribunal ante el que se formule la segunda demanda, y que disponga que una competencia exclusiva en virtud del artículo 22, punto 1, del Reglamento n°44/2001, no tiene obligación de examinar si se cumplen los criterios materiales de la litispendencia con respecto al litigio que se le ha sometido*» -apdo. 62-; igual en caso de conexidad: «*En efecto, cuando el tribunal ante el que se formula la segunda demanda dispone de una competencia exclusiva, como sucede en el asunto principal, las disposiciones de los artículos 27 y 28 de este Reglamento no pueden ser concurrentes*²⁹» –apdo. 65-.

²⁴ «Normas de aplicación o funcionamiento». J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Artículo 19», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario...*, op. cit., p. 381.

²⁵ Al contrario que ocurre con la declinatoria, la apreciación de oficio de esta falta de competencia no precluye. En este sentido, M. VIRGOS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, IIª ed., Pamplona, Thomson Civitas, 2007, p. 385. El tribunal que conoce del asunto debe declararse incompetente en cuanto constata que corresponde a los tribunales de otro Estado la competencia exclusiva sobre la materia en la que se cataloga el objeto del litigio y ello puede tener lugar en cualquier momento del proceso.

²⁶ A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit., p. 257.

²⁷ En este sentido, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Artículo 19», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario...*, op. cit., p. 385; I. QUEIROLO, «Article 25», en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (editors)... op. cit., p. 529, con cita a CARRASCOSA GONZÁLEZ.

²⁸ A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit., p. 206. También en este sentido, H. GAUDEMET-TALLON afirma que para que se pueda dar litispendencia en el sentido del art. 27 R.44/2001, los órganos que conocen han de ser «dos tribunales de Estados comunitarios diferentes, *ambos competentes*» (texto original: «*deux juridictions d'États communautaires différents, tuotes deux competentes*»). H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution...* op. cit., p. 341. Si sólo uno tiene la competencia exclusiva sobre el objeto del litigio, no puede concurrir la litispendencia.

²⁹ En el mismo sentido, H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution...* op. cit., pp. 354-355.

39. Es doctrina del Tribunal de Justicia sobre la exégesis del art. 21 del Convenio de Bruselas –art. 27 del R.44/2001–, que el mismo debe interpretarse en el sentido de que, «*con la salvedad del supuesto en que el tribunal ante el que se formuló la segunda demanda disponga de una competencia exclusiva prevista en el Convenio de Bruselas*» cuando este tribunal aprecie la concurrencia de litispendencia entendida conforme a dicho artículo, «*solamente podrá suspender el procedimiento, sin poder examinar la competencia del tribunal ante el que se formuló la primera demanda*» -apdo. 50-³⁰.

40. Debe señalarse que existen casos de litispendencia o conexidad en relación con las competencias exclusivas del Reglamento. Pero de estos supuestos, que si bien son raros, se pueden dar, se encarga el art. 29 R.44/2001. Este precepto prevé que, en los casos en que dos tribunales se declaren competentes *con carácter exclusivo*, el órgano que conozca en segundo lugar se inhibirá en favor del primero, en virtud de la regla *prior tempore, potior iure*³¹. A título de ejemplo, puede darse en caso de litigios que versan sobre derechos reales o arrendamiento sobre los denominados «inmuebles fronterizos»³².

41. El Reglamento Bruselas I *bis* ha corregido, al fin, el error de traducción arrastrado desde el año 1968 con la sustitución del término «desistimiento» por la expresión «declinación de competencia», locución ajustada al texto original y que origina menos problemas³³.

42. En el asunto *Weber c. Weber*, el Tribunal de Justicia se pronuncia, por vez segunda –si bien la primera en que lo hace como respuesta directa a una cuestión prejudicial–, de forma expresa sobre la inoperatividad de los arts. 27 y 28 R.44/2001 cuando concurre un foro de competencia exclusiva de los del art. 22 en favor de un solo tribunal. Al hilo del as. C-116/02, *Erich Gasser GmbH v. MISAT Srl*, donde se pronuncia sobre el desplazamiento que aquéllos preceptos hacen del art. 17 CB (23 R) y los acuerdos atributivos de competencia, también afirma que el art. 16 CB (22 R) es la única excepción a la apreciación de la regla del art. 21 CB (27 R), por mandato del art. 19 CB (25 R) –apdo. 52-. Esta misma sentencia expresa que en el as. C-351/89, *Overseas Union Insurance Limited*, cuando la Sala manifiesta la aplicación incondicional del art. 21 CB «*con la salvedad del supuesto en que el tribunal ante el que se formuló la segunda demanda disponga de una competencia exclusiva prevista en el Convenio de Bruselas*» -apdo. 33 STJUE *Overseas Union Insurance Limited*-, «*el Tribunal de Justicia simplemente se abstuvo de prejuzgar la interpretación del artículo 21 del Convenio en el caso que exceptuó expresamente*» porque en el asunto no se reivindica competencia exclusiva alguna -apdo. 45 STJUE *Gasser*-.

c) La cuestión del reconocimiento. Control de la competencia.

43. La regla general es que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no pueden controlar la competencia de los demás³⁴, y así lo propugna firmemente el Reglamento en su artículo 35.3, con la salvedad de su apartado primero.

³⁰ Vid. también STJCE 27 junio 1991, as. C-351/89, *Overseas Union Insurance Limited y otros c. New Hampshire Insurance Company* (RJ 1991/3317), apdo. 26.

³¹ A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, *op.cit.*, p. 216.

³² J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Artículo 23», en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario...*, *op. cit.*, pp. 420-421, con cita a G. A. L. DROZ, *Compétence...*, *op cit.*, p. 193.

³³ *Ibidem*, p. 425: «así entendido el art. 23, el precepto no permitiría resolver el conflicto positivo de competencias exclusivas, pues al ser el desistimiento, *esencialmente*, un acto de parte de carácter voluntario...», con cita a A. DE LA OLIVA / M. A. FERNÁNDEZ, *Derecho procesal civil*, II, Madrid, 1991, pp. 426-429.

³⁴ En esta línea, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, *op.cit.*, p. 267. Ello descansa en el principio de confianza recíproca –Cons. (16) y (17)-, principio que aligera el reconocimiento y ejecución de resoluciones, objetivo primordial del Reglamento. La disposición del art. 35.1 constituye la única excepción a la prohibición del control de la competencia del tribunal de origen contenida en el art. 35.3 –en este sentido, B. BAREL / S. ARMELLINE, *Manuale breve. Diritto internazionale privato*, *op. cit.*, p. 301-. Esta excepción constituye un refuerzo de la obligación contenida en el art. 25 R.44/2001 –*vid.* S. CLAVEL, *Droit international privé*, IIIª ed. (dirs. D. CHAGNOLLAUD / S. GUINCHARD), Paris, ed. Dalloz, 2012, p. 197-.

44. En efecto, el art. 35.1 R.44/2001 prevé un control de la competencia del tribunal de otro Estado miembro, eso sí, con el único fin de amparar los objetivos del Reglamento. En rigor, su existencia constituye uno de los mecanismos para reforzar el aseguramiento de la libre circulación de decisiones *intra* UE.

45. El Tribunal de Justicia conecta, en el as. *Weber c. Weber*, el foro de competencia exclusiva del art. 22.1 R.44/2001 con los motivos de denegación del reconocimiento de decisiones de otros Estados miembros, en concreto, con el del art. 35.1, precepto que reza que «no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72» -apdos. 53 y 54 de la sentencia-. Además, aunque la misma no lo refiera, del art. 35.3 se extrae que lo dispuesto en el número 1 es el único caso en que se permite al tribunal de un Estado miembro «la fiscalización de la competencia» del tribunal de otro Estado miembro –el de origen³⁵.

46. Afirma la Sala que, como la resolución dictada con desconocimiento del art. 22.1 R.44/2001 no superará el paso de frontera, «*el tribunal ante el que se formuló la segunda demanda no puede suspender el procedimiento ni inhibirse, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto de la demanda formulada ante él para garantizar el respeto de esta regla de competencia exclusiva*» -apdo. 56-.

47. Los motivos que llevan a la Sala a tomar esta decisión son: 1) Que lo contrario no se corresponde con los objetivos perseguidos por el Reglamento, como evitar los conflictos negativos de competencia y garantizar la libre circulación de decisiones; 2) Inhibirse y suspender iría en contra de una buena administración de justicia (en sintonía con el punto 41 de las conclusiones del Abogado General) y, finalmente, 3) «*se pondría en peligro el objetivo del artículo 27 de este Reglamento, a saber, evitar el no reconocimiento de una resolución a causa de su incompatibilidad con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido en el contexto concreto en el que el tribunal ante el que se ha presentado la segunda demanda dispone de una competencia exclusiva en virtud del artículo 22, número 1, de dicho Reglamento*» -apdos. 57-59-.

48. La Sala responde a la cuestión prejudicial cuarta de forma que «*El artículo 27, apartado 1, del Reglamento n°44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, antes de decretar la suspensión del procedimiento en virtud de esta disposición, el tribunal ante el que se ha presentado la segunda demanda debe examinar si, en razón de un desconocimiento de la competencia exclusiva prevista en el artículo 22, número 1, de este Reglamento, una eventual resolución respecto del fondo del asunto del tribunal ante el que se ha presentado la primera demanda no será reconocida en los demás Estados miembros, en virtud del artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento*» -apartado 60³⁶.

49. Sobre el motivo de denegación del reconocimiento contenido en el art. 34.3 R.44/2001, esto es, la *inconciliable* de la resolución con otra dictada entre las mismas partes en el Estado requerido –que tiene su razón de ser en el respeto al art. 27 [litispendencia]- no es necesario pronunciarse, pues resulta claro que, con la concurrencia del art. 35.1, las resoluciones dictadas sin respecto a las competencias exclusivas del art. 22 jamás serán reconocidas en otro Estado miembro³⁷.

³⁵ A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ justifican la existencia de este control «por el interés público presente en tales supuestos y el carácter rigurosamente imperativo de tales normas». A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, *op.cit.*, p. 573. Para VIRGÓS SORIANO y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, este control tiene finalidad doble: «proteger al demandado y defender las competencias exclusivas». Y «Desde el punto de vista de las partes, el control desincentiva el “forum shopping” y las conductas oportunistas». M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, *op.cit.*, p. 607.

³⁶ En esta línea, PETER MANKOWSKI “Article 35” en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (editors)..., *op.cit.*, p. 705.

³⁷ Se evidencia que «El carácter exclusivo de la competencia judicial muestra su relevancia con toda su extensión en el sector del reconocimiento de decisiones» J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Artículo 16”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR), *Comentario...*, *op.cit.*, p. 321. Debe señalarse asimismo que, en los casos en que la competencia exclusiva esté precisada en un acuerdo atributivo de competencia conforme al art. 23 R.44/2001, no procederá este control, puesto que las partes han podido rectificar su acuerdo. En este sentido, S. CLAVEL, *Droit international privé*, *op. cit.*, p. 264.

50. En resumen, el art. 22 R.44/2001 –competencias exclusivas- jamás concurre con el art. 27– litispendencia- salvo en el caso del art. 29 –dos o más tribunales con competencia exclusiva-. Por ello, el órgano que conoce a la vez que otro cuando existe foro de competencia exclusiva del art. 22 en favor de éste, ha de inhibirse, necesariamente y de oficio, en virtud del art. 25. En sede de validez extraterritorial de decisiones, el art. 35.1 se fundamenta en el respeto a, entre otros, el art. 22, mientras que el art. 34.3 garantiza el cumplimiento del art. 27.

51. Como reflexión final, es conveniente realizar un breve apunte. Las causas de denegación del reconocimiento y ejecución de una resolución de un Estado miembro, con la entrada en vigor del R.1215/2012 ya citado, sólo serán oponibles a instancia de parte³⁸. El resultado será que, en un asunto como el aquí analizado, si el tribunal milanés se declarase competente, conociese del asunto, se solicitase el reconocimiento de su resolución ante los tribunales alemanes y la parte ejecutada no invocase la causa de denegación –en este caso, haberse dictado la resolución con vulneración de las competencias exclusivas atribuidas en el artículo 24 RB-I *bis* [22 RB-I]- el tribunal alemán se verá, en principio, obligado, en aplicación del Reglamento, a reconocer o ejecutar una resolución dictada sin respecto a los foros exclusivos del art. 24, que será, muy probablemente, inconciliable con una resolución dictada en Alemania. No obstante, existe una válvula de escape a este desatino, pues el RB-I *bis* combina sus propios motivos de denegación con los de la legislación interna de cada Estado miembro, y se puede afirmar con casi total seguridad que el ordenamiento jurídico alemán no permitirá el reconocimiento de una resolución dictada con vulneración de las normas que otorgan competencia exclusiva a sus tribunales, mucho menos si ya circula en Alemania una resolución con la que resulta inconciliable.

III. Conclusiones

52. La sentencia recaída en el asunto *Weber c. Weber* merece un juicio global muy positivo. En efecto, prescinde de lo que ha de prescindir, como aconseja el principio de buena administración de justicia, admite lo que estima necesario para la resolución del asunto e interpreta de forma magnífica el Derecho de la UE. Del análisis efectuado se desprenden, en general, las siguientes conclusiones:

53. Primera. La jurisprudencia sentada en el asunto sintoniza con la anterior doctrina del TJUE. Como ha quedado expuesto en los anteriores epígrafes, la respuesta a la cuestión prejudicial tercera supone una continuación de la doctrina del Tribunal de Justicia acerca de la necesidad de una interpretación autónoma y restrictiva de la noción «derechos reales inmobiliarios» y de su misma definición y contenido. Con ella se reafirma el criterio jurisprudencial. Por otro lado, el pronunciamiento recaído sobre la cuarta cuestión prejudicial era necesario, pues ha arrojado claridad sobre la cuestión de la procedencia o no de que el tribunal que conoce en segundo lugar aprecie litispendencia en el sentido del art. 27 R.44/2001 y suspenda el procedimiento cuando el mismo dispone de una competencia exclusiva. Los párrafos siguientes resumen los aspectos más destacables de la doctrina sentada.

54. Segunda. El derecho de adquisición preferente y su ejercicio forman parte de la categoría «derechos reales inmobiliarios» en el sentido del primer apartado del art. 22 R.44/2001.

55. Tercera. El art. 25 R.44/2001 obliga al tribunal que conoce de un asunto sobre el que carece de competencia exclusiva, a declararse incompetente en favor del órgano que la tiene atribuida. En el as. *Weber c. Weber*, el tribunal milanés debe declararse incompetente sobre la acción relativa a la invalidez del ejercicio del derecho de adquisición preferente para que conozcan, en su caso, los tribunales alemanes.

³⁸ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Las novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (1215/2012 de 12 diciembre 2012). Un nuevo elemento para la construcción del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, Comentario crítico, 2014, disponible en <http://www.accursio.com>.

56. Cuarta. La litispendencia y la conexidad sólo ceden cuando concurre una competencia exclusiva en virtud del art. 22 R.44/2001. El tribunal alemán está obligado a conocer en materia de «derechos reales inmobiliarios» cuando el objeto del litigio recaiga sobre un derecho real sobre un inmueble sito en Alemania, aunque un mismo o conexo litigio se halle incoado ante el tribunal de otro Estado miembro.

57. En esta línea, se debe evitar que la parte demandada se vea obligada a litigar en otro Estado miembro distinto al de situación del inmueble cuando la demanda se sostiene en un foro inexistente.

58. Quinta. En última instancia, si a pesar de lo anterior se dicta una resolución vulnerando uno de los foros de competencia exclusiva del art. 22 R.44/2001, esa decisión nunca logrará el reconocimiento o ejecución en el Estado miembro requerido –art. 35.1-. En este caso, al prever que la resolución no superará el paso de frontera, el tribunal alemán ha de continuar en el conocimiento de la causa para lograr una buena administración de justicia y respetar el principio de economía procesal.

59. El pronunciamiento sobre la cuestión prejudicial cuarta y su hilo argumental –fundamentado en la imperatividad del art. 25 R.44/2001, la cesión del art. 27 en favor del art. 22 cuando ambos concurren y, finalmente, la relación entre el cumplimiento de los anteriores preceptos y el filtro del art. 35.1-, podrían ser interpretados, respectivamente, como la consumación y el *iter*, en esta materia concreta, de un *puzzle* conocido como «libre circulación de decisiones», que es, a su vez, la pieza maestra de esa aspiración denominada «espacio judicial europeo». Por esa razón, no parece descabellado augurar que la STJUE *Weber c. Weber* será una resolución celebrada por la doctrina.